



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**--- RESOLUCIÓN.- 81 (OCHENTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **87/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Jueza Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 788/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.**- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- La parte actora NO probó los hechos constitutivos de su acción de cancelación de pensión alimenticia.-----

--- SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE la acción de Cancelación de pensión alimenticia promovida por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente fallo.-----

--- TERCERO.- No se hace condena al pago de costas judiciales en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- CUARTO.- Notifíquese Personalmente...”.-----

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra el recurso de apelación, el que se le admitió en el efecto devolutivo

mediante proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante, \*\*\*\*\* expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la diez (10) a la once (11) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS.

ÚNICO:

El acto impugnado me causa un primer agravio derivado de la inexacta aplicación y errónea interpretación del artículo 273 de la Legislación Adjetiva Local y en consecuencia incurriendo en una grave violación a los artículos 1º, 14, y 16 de nuestra Constitución Federal, pues el C. Juez de Primera Instancia viola en perjuicio de mi representado las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los artículos 1º, 4 y 16 de nuestra Constitución Federal, lo



anterior se estima así pues es impreciso lo que el Juez de a quo argumenta para que “el actor no allegó a los autos diversa la prueba documental a fin de acreditar la existencia de la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo”.

Pues como podrá notar C. Magistrado en el propio documento base de la acción existe un oficio de fecha 2021-06-21T08:39:32 el cual se exhibió en los documentos base de la acción en la resolución de número de expediente 1245/2017 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* con SENTENCIA número 113 (CIENTO TRECE). Donde se exhibe el Recibo de Pago de Nómina emitido por INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con folio 7287 a nombre de \*\*\*\*\* con matrícula 10016287 en donde podemos ubicar en el apartado de deducciones con concepto 355 “DISPOSICIÓN JUDICIAL” por el importe de \$15,683.67 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/N).

El cual en las observaciones con el mismo concepto 355 especifica las cantidades de:

- \$2,662.17 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/N).
- \$6,510.75 (SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/N).
- \$6,510.75 (SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/N).

Todos a nombre del C. \*\*\*\*\* lo cual se puede apreciar en el mismo documento en el apartado de “Observaciones” sellado digitalmente por el CFDI, la Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y el sello digital del SAT.

Como lo especifica la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas en cuanto a su artículo 3 y demás relativos se le puede considerar que es un documento oficial y se puede usar como medio de prueba para confirmar la existencia del descuento de pensión alimenticia a favor del demandado con cargo del promovente.

Lo cual viola de forma evidente y flagrante las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16, y 17 constitucionales, así como las garantías de seguridad jurídica, acceso a una tutela adecuada.

DISPOCIONES LEGALES VIOLADAS.- Se viola lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; así como el principio de legalidad jurídica y debido proceso

contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; TODOS POR SU FALTA DE APLICACIÓN.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: Lo constituye la negativa del juez natural de entrar en estudio, por argumentar que el promovente nunca pudo allegar elemento para acreditar la procedencia de su acción, específicamente por no encontrar soporte documental de los descuentos de la pensión alimenticia a favor del demandado, siendo esto totalmente incongruente, pues desde la promoción inicial como base de la acción se ofreció el documento con características de original donde perfectamente se aprecia la existencia del descuento por concepto de pensión alimenticia.

Violando también el principio de exhaustividad en el estudio para dictar la sentencia, al dejar de tomar en cuenta la documental ofrecida en el escrito inicial de demanda”.

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio el apelante, \*\*\*\*\* , autorizado del actor \*\*\*\*\* , aduce violación en perjuicio de su representado, a lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la juez en la sentencia impugnada, aduce que el actor no exhibe documental alguna a fin de acreditar, la existencia de la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo, no obstante que obra un oficio del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde se allegaron como documentos base de la acción, la sentencia número ciento trece (113), dictada dentro del expediente 1245/2017, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación y reducción de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en el cual se exhibe el recibo de pago de nómina emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, folio 7287 a nombre de \*\*\*\*\* , matrícula 10016287, en cuyo apartado de deducciones aparece el concepto: 355 “Disposición Judicial”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00087/2022

5

por el importe de \$15,683.67 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), desglosándose del mismo concepto 355, las cantidades de:

- 1).- \$2,662.17 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL).
- 2).- \$6,510.75 (SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL).
- 3).- \$6,510.75 (SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL).

--- Descuentos anteriores, que se encuentran a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según documento visible en el apartado de “observaciones”, sellado digitalmente por el CFDI, la cadena original del complemento de certificación digital del SAT (Servicio de Administración Tributaria) y el sello digital con las siglas anteriormente precisadas, lo cual se considera un documento oficial conforme al artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas. Asimismo, el apelante aduce la negativa de la juzgadora para entrar al estudio de la sentencia, basándose en que el promovente no pudo presentar elemento alguno para acreditar la acción, al no encontrar soporte documental a los descuentos efectuados por concepto de pensión alimenticia a favor del demandado, lo cual resulta incongruente, ya que desde la promoción inicial se tuvo adjuntando la documental en el que se aprecia la existencia de dichas disposiciones derivadas del embargo alimenticio.-----

---- Los anteriores argumentos de agravio resultan infundados.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con la juez de primera instancia al declarar la improcedencia del juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que si bien el actor al momento de interponer el escrito de demanda, adjunta al mismo el

recibo de pago de nómina expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo contenido consta las deducciones, que reporta el señor \*\*\*\*\* por concepto de disposición judicial, la cual se identifica con el número trescientos cincuenta y cinco (355), por la cantidad de \$15,683.67 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), y que en el apartado de observaciones se destaca que dicho concepto es por el monto de \$2,662.17 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), así como dos cantidades por la suma de \$6,510.75 (SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL) (fojas 16 y 17 del expediente principal), es evidente que la documental privada resulta idónea para demostrar los descuentos de nómina por la cantidad de \$15,683.67 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), efectuados al actor \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia a favor del demandado \*\*\*\*\* sin embargo, cierto es que la referida documental no tiene el suficiente alcance para demostrar los hechos afirmados por el actor en el punto uno (1) de la demanda, como a continuación se transcribe:

“...1. El día viernes 1-UNO de julio me percaté de un faltante de dinero en mi nómina, por lo que llamé a recursos humanos y fui notificado por la titular que fueron notificados de una orden de retención. Un porcentaje de mi salario por orden de un juez, por lo que solicité una copia de dicha orden, y fue cuando me enteré que estaba embargado nuevamente por mi hijo, \*\*\*\*\* dentro del expediente 443/2021, del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio de alimentos provisionales..” (fojas 02 del expediente principal).

---- Lo anterior es así, ya que se considera que el recibo de nómina de mérito, no determina por sí mismo que el origen del embargo alimenticio derive del expediente 443/2021, relativo a las providencias precautorias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00087/2022

7

alimentos definitivos que se tramitan ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar, puesto que dicho medio de convicción aludido justifica los efectos de esa obligación a cargo del actor, como consecuencia de un embargo alimenticio, pero no precisa de manera exacta, el juzgado que decretó dicha pensión alimenticia, así como tampoco el número de expediente recaído al procedimiento precautorio o la clase de juicio promovido, ni señala quién o quiénes en su caso, iniciaron el trámite del embargo provisional alimenticio en el mencionado procedimiento, sin que esto último haya sido corroborado de manera fehaciente por el actor mediante otros medios de prueba, más aún que por cuanto hace al recibo de sueldo del accionante, la juez al respecto sostuvo lo siguiente:

---- *“...Ahora bien, de autos tenemos que a lo largo del presente procedimiento, el actor no allegó a los autos diversa la prueba documental a fin de acreditar la existencia de la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo, luego entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con la fracción II del artículo 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es obligación del actor acompañar a su escrito de demanda los documentos base de su acción, y que en este caso el promovente pretende que el citado recibo de pago de nómina sea una prueba documental para acreditar la existencia del juicio de alimentos provisionales que refirió en su escrito de demanda y que hoy motivo el juicio de cancelación de alimentos, sin embargo el recibo de pago indicado no es idóneo para justificar y acreditar la base de la obligación que se pretende cancelar, en consecuencia no es el documento base de la acción, sino que ese documento justifica los efectos de esa obligación, pero no el origen de la misma, que a más no dudar debe ser la resolución judicial que fija de forma precisa la obligación de pago de alimentos, en un porcentaje o cantidad definida, define al acreedor y al deudor, porque se insiste del recibo de pago de nómina del mismo no es posible advertir a cuánto asciende la pensión alimenticia ni en*

*favor de quien se aplica...."* (fojas 189 y vuelta del expediente principal), de ahí lo infundado del agravio que hace valer el apelante.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 217066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 339. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**“PRUEBA. CONDICIONES PARA SU EFICACIA.** No resulta incongruente que una prueba se considere apta para justificar determinadas cuestiones e inepta para demostrar otras, pues la eficacia probatoria de cierto medio de convicción depende, por una parte, de su naturaleza y contenido, y por la otra, del hecho a probar; así, una probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia pero no para acreditar otra de diversa naturaleza”.

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00087/2022

9

buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate”.

---- Respecto a la copia certificada de la sentencia número ciento trece (113), del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pronunciada dentro del expediente 1245/2017, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación y reducción de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas (fojas 22 a la 40 del expediente principal), sólo acredita la cancelación y reducción de la pensión alimenticia respecto al porcentaje del cuarenta por ciento (40%), del salario y demás prestaciones que con anterioridad al presente juicio, se venía descontando al señor \*\*\*\*\* en su calidad de empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), más no así el actual descuento alimenticio cuya cancelación reclama el actor mediante demanda del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), que supuestamente se le viene realizando sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la citada fuente de trabajo, mismo que según el apelante fue decretado en el diverso expediente

443/2021, relativo a las supuestas providencias precautorias de alimentos provisionales que dice el apelante se tramitan ante el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, de ahí que si la probable pensión alimenticia provisional de ser cierta, se considere posterior a la fecha del dictado de la sentencia número ciento trece (113), del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pronunciada dentro del expediente 1245/2017, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación y reducción de pensión alimenticia que se tramita ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar, por lo cual es evidente que esta última resolución exhibida como documental pública no constituya propiamente una prueba fundatoria de la acción, al resultar ineficaz para justificar la afirmación del demandante respecto a la existencia de la pensión alimenticia provisional que actualmente se le viene descontando, como consta en el capítulo uno (1) de hechos del escrito de demanda presentado el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), según sello fechador de la Oficialía de Partes adscrita a los Juzgados Civiles (fojas 01 a la 07 del expediente principal).-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 341046. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 190. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**“ACCION, PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** El juzgador puede y debe absolver al reo, aunque este no acredite sus excepciones o defensas y a pesar de que ni siquiera las oponga, si el demandante no justifica plenamente su acción; es decir, si no demuestra cada uno de los elementos constitutivos de su pretensión. Igual cosa ocurre cuando el demandado presenta contrademanda: la sentencia será desfavorable al actor, no obstante que el reo no justifique su reconvención, o que aquél acredite la procedencia de excepciones o defensas para desvirtuar la contrademanda, si el mismo demandante no demuestra, de modo pleno,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

los elementos de la acción; puesto que, con arreglo a los artículos 212 y 269 del Código Procesal Civil del Estado de México, el demandante debe probar todos los elementos constitutivos de su acción, y será absuelto el reo siempre que aquél no acredite la existencia de dichos elementos”.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia definitiva impugnada del diecisiete (17) de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravios expresados por el apelante, \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del expediente 788/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de

votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'MLT/msp.

*El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 81) dictada el (JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL HONORABLE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00087/2022

13

*SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y el representante legal de la parte actora) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.